

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los días escepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de ministros.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en vista de que en el pueblo de Caparroso había algunos solares ó vagos que no servían más que para depósito de escombros, y con objeto de que desaparecieran esos solares, que además de ser contrarios á la salud pública eran necesarios para construir edificios que hacían falta á la población, acordó el Ayuntamiento de dicho pueblo en sesiones celebradas en el año de 1853 citar por edictos á todos los interesados para que se reconocieran dueños de esos solares, y los que así lo hicieron edificasen en ellos, y hasta tanto, que no se pudiera echar en los mismos escombros ni basuras; y si no aparecieran los dueños de algunos de esos solares, se vendieran estos en pública subasta, conservando los productos para entregarlos al que tuviera mejor derecho:

Que al tomar los acuerdos anteriores el referido Ayuntamiento, adujo como razón que esos solares, cuando sobre ellos existían edificios, se hallaban afectos á censos, y que el temor de que si nuevamente se construyera en los mismos pudieran los acreedores censualistas reclamar sus pensiones hacia que no se edificara en dichos sitios:

Que el mismo Ayuntamiento en sesiones celebradas en el año de 1876, en virtud de moción hecha por uno de los Concejales de que D. Francisco Yanguas parecía que

trataba de edificar en un sitio de la calle de Peligros en aquella población, que decía pertenecer al comun de vecinos, acordó oficiar al referido Yanguas para que se abstuviera de edificar en el expresado solar; y habiendo dispuesto posteriormente el Ayuntamiento en sesión de 2 de Marzo de 1876 sacarlo á subasta, fué rematado á favor de Ramon Pascual:

Que comunicado al D. Francisco Yanguas el acuerdo del Ayuntamiento para que se abstuviera de edificar en el solar de que ántes se ha hecho mérito, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en el solar referido, del que había sido despojado por el Ayuntamiento de Caparroso:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á la corporacion municipal, la cual acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento, fundándose para ello en que es de la competencia de los Ayuntamientos todo aquello que se relaciona con la policía urbana y rural, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, servicios que se imponen tambien por obligacion á los Ayuntamientos en la ley municipal; obrando el de Caparroso con completo derecho al tomar sus acuerdos para que desapareciera, no sólo la fealdad para el aspecto público, sino aquellos focos de inmundicia que existían en los vagos ó solares abandonados por sus due-

ños, y que tan perjudiciales podían ser para la salubridad del vecindario: en que contra acuerdos de esta naturaleza no caben interdictos restitutorios: en que solamente á aquel Gobierno de provincia correspondía conocer en alzada que el Yanguas podía haber interpuesto, con arreglo al art. 171 de la ley municipal, y confirmar ó revocar el acuerdo del Municipio, segun el art. 114 de la misma ley; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72, 73 y 89 de la ley municipal vigente, Real orden de 8 de Mayo de 1839, y art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que justificado en los autos de interdicto ser D. Francisco Yanguas dueño en pleno y absoluto dominio del sitio que da origen á la cuestion, podría edificar en él sujetándose á las reglas ú Ordenanzas que el Municipio con anterioridad hubiera establecido, sobre lo que nada se dice en el oficio inhibitorio (único extremo legistable con el asunto por parte de las corporaciones municipales); y haciéndolo de lleno sobre la propiedad del referido sitio, el Ayuntamiento sale del círculo de sus atribuciones, porque las cuestiones que versan sobre esos derechos sólo pueden ser resueltas por los Tribunales de justicia: que las disposiciones de la ley municipal se refieren á actos propios de los Ayuntamientos y resoluciones tomadas en asuntos de su exclusiva competencia, lo cual no sucede en el presente caso, en que se perturban derechos posesorios legalmente constituidos á favor de

particulares, y por tanto procedía el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgrdos y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

#### Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Caparroso, al disponer que D. Francisco Yanguas suspendiera las obras que estaba practicando en un solar de la calle de Peligros de aquella población, lo hizo en el concepto de pertenecer al comun de vecinos el solar referido:

2.º Que con arreglo á la ley municipal vigente, es atribucion de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y en

tal concepto la providencia de la Municipalidad de Caparroso aparece dictada dentro del círculo de sus atribuciones:

3.º Que contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas con competencia, no son admisibles los interdictos por los Juzgados y Tribunales, y en tal concepto no era procedente el incoado por D. Francisco Yanguas; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja del cupo de consumos correspondiente al pueblo de Almoradí, provincia de Alicante, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 11 de Setiembre último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el expediente en que el Ayuntamiento de Almoradí, provincia de Alicante, solicita rebaja en su cupo de consumos.

Resulta de sus antecedentes que en 1860 el número de habitantes del mencionado pueblo era 4.338, y ha quedado reducido, según el censo de 1877, á 3.603, pagando actualmente por su encabezamiento de consumos 13 371 pesetas 60 céntimos, ó sea 3 pesetas con 71 céntimos por individuo; y pide, tanto por el descenso de la población como por la escasez de cosechas y falta de agua en el río, que dificultan la recaudación del reparto vecinal á que tiene que recurrir porque el arriendo lo hace por las dos terceras partes del encabezamiento, que se rebaje prudencialmente su cupo.

La Dirección propone se desestime la solicitud por no ser muy desfavorables las circunstancias del pueblo, y porque el descenso de la población no llega á su tercera parte

Considerando que el máximo del gravámen individual en los pueblos de la clase de Almoradí es de 5 pesetas, y él sólo paga 3 con 71:

Considerando que, aunque de poca importancia, tiene feria anual y mercado todas las semanas;

Y considerando que el descenso de la población no llega á la ter-

cera parte, y que no existe otro fundamento basado en la instrucción para conceder la rebaja que solicita,

El Consejo opina que no procede otorgar al Ayuntamiento de Almoradí rebaja alguna en el encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos.

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiendo ingresado en servicio activo en calidad de Sobrestantes de Obras públicas los 100 temporeros á quienes concedieron este derecho la orden de 16 de Setiembre de 1870 y el Real decreto de 1.º de Agosto de 1876; y existiendo en la actualidad varias vacantes en aquella clase, cuya provision, así como la de las que en lo sucesivo ocurran, es de urgente necesidad para no irrogar perjuicio alguno al vasto é importante servicio de las obras públicas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, y lo propuesto por esa Dirección general, que las plazas que resultan vacantes y las que puedan resultar en lo sucesivo en la clase de Sobrestantes de Obras públicas se cubran con los Sobrestantes temporeros que existían en 1870 y que no tuvieron cabida entre los 100 primeros de la relación formada por la Junta en virtud de la citada orden de 16 de Setiembre del mismo año, pero siempre con arreglo al orden en que figuran en dicha relación; debiendo dicha Junta proponer á ese centro directivo los medios que con carácter de permanencia hayan de emplearse en adelante para tener siempre completo el personal de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1879.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba

Núm. 1022.

Sección de Fomento.

D. Juan Gonin, vecino de esta ciudad, de profesión propietario, habitante en la calle Mayor de San Lorenzo número 152, ha pre-

sentado á las 10 y 30 minutos de la mañana del día 15 de Noviembre de 1879, una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Tres Amigos,» de mineral antimonio y otros, sita en parage que llaman Solanas de las Peñuelas, terreno de la propiedad de la Excmo. Sra. Duquesa de Almodovar del Valle, término de Córdoba, lindante á todos vientos con tierras de la dehesa de Santa Maria de Trassierra, cuyo mineral es antimonio y otros.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca del registro La Violeta presentado con fecha 3 de Octubre último por D. Manuel Gonzalez Villegas, desde cuya 3.ª estaca; se medirán en dirección S. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca desde esta en dirección E. se medirán 600 metros y se colocará la 2.ª; desde esta en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la 3.ª; de esta en dirección O se medirán 600 metros colocándose la 4.ª, y de esta en dirección S. se medirán 100 metros colocándose la 5.ª, con lo cual quedará formado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Ha consignado en 27 de Noviembre en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de 15 de Noviembre último he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 15 de Diciembre de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Núm. 1023.

Administración de Fomento.—Negociado de Montes.

Por decreto de esta fecha, he acordado se anuncie nuevamente en el «Boletín oficial», por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto en dicho periódico oficial, la subasta para el aprovechamiento de los pastos para 60 reses vacunas de la dehesa del Caño de Escaravita, término de esta capital, perteneciente á la fundación del Sr. D. José Medina y Corella, por la tasación de 200 pesetas, cuyo disfrute empezará desde la aprobación de la subasta hasta el 30 de Setiembre de 1880, con sujeción á las condiciones facultativas y reglamentarias letras A. y B., insertas en dicho periódico oficial números 83 y 84 de 4 y 6 de

Octubre, previo ingreso del 10 por 100 en las Cajas del Tesoro, y obtenida la licencia del Sr. Ingeniero Jefe de Montes.

El acto tendrá lugar en las oficinas de la Mesa Capitular de la Santa Iglesia Catedral, ante los señores Diputados administradores de los bienes de dicha fundación y un Delegado del distrito, á las doce de la mañana del día en que deba verificarse.

Córdoba 15 de Diciembre de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

### JUZGADOS.

Núm. 1021.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Martin Garcia y Casasola, Juez de primera instancia de este villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha incoado una demanda ordinaria á instancia del Procurador don Pedro Prados y Moreno, en nombre y con poder bastante de doña Gregoria Jimenez Blazquez, de estos vecinos sobre que se declare corresponderle en propiedad y posesión por compra que hizo al presbítero don Juan Manuel Castellano, una casa medio arruinada, sita en la calle de Palacio de la villa de Belalcázar, que en la actualidad lleva el número ocho, y linda por la derecha entrando con casa número seis de don Juan Manuel Castellano, por la izquierda otra número diez de Diego Lopez Toledano, y por la espalda con una cerca conocida por la del Palo dulce.

En virtud de lo cual y á petición de la parte actora se ha mandado por auto de hoy se inserte el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, llamándose á los herederos del finado presbítero don Juan Manuel Castellano y Gonzalez, vecino que fué de esta villa, y á otra cualquiera persona que se crea con derecho á la deslindada casa, para que en el término de treinta días contados desde la misma inserción, comparezcan en este Juzgado á ser citados y emplazados de la referida demanda, apercibidos que de no verificarlo se acordará lo que en justicia proceda.

Dado en Hinojosa del Duque á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Martin Garcia.—El actuario, Juan F. Gomez Coronado.

**Juzgado municipal del distrito de la izquierda  
de Córdoba.**

Núm. 1011.

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del  
mes de Diciembre de 1879.**

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.		Total de vivos.	Legítimos.		No legítimos.		Total de muertos.			
	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...		Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...				
1	1	1	2	1	1	3	1	1	2	4	3		
2	1	1	2	2	2	4	1	1	2	4	4		
3	1	1	2	1	1	3	1	1	2	3	4		
4	1	1	2	1	1	3	1	1	2	3	4		
5	3	1	4	1	1	5	1	1	2	3	5		
6	2	1	3	1	1	4	1	1	2	3	2		
7	1	1	2	1	1	3	1	1	2	3	1		
8	1	1	2	1	1	3	1	1	2	3	1		
9	1	1	2	1	1	3	1	1	2	3	2		
10	3	1	4	1	1	5	1	1	2	3	4		
Total.	13	4	17	4	3	7	24	7	7	14	24		

Córdoba 40 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1012

**DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del  
mes de Diciembre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los falle-  
cidos.**

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	2	1	1	4	1	1	1	3	7
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	2	1	1	4	1	1	1	3	7
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total.	6	4	3	13	3	4	3	7	20

Córdoba 40 de Diciembre de 1879.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 20 de Noviembre de 1879, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil D. Enrique de Lequina.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Manifestar su disgusto á los Sres. Don Bartolomé Belmonte y D. Mariano Lopez Mogrovejo, por la dimisión verbal que hicieron de sus cargos en concepto de padres de familia, por considerarse comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre.

Quedar enterada de que se cursó al Rectorado, con favorable informe, una instancia de la maestra de Bujalance, pidiendo 15 días de licencia para restablecer su salud.

De haberse publicado el anuncio de las escuelas vacantes que deben proveerse por traslación y concurso.

De que se comunicó al maestro de Montalvan D. Francisco Amaya una orden de la Dirección general autorizándole á que solicite por concurso escuelas de 1375 pesetas y por traslación las de 1100.

De haber sido nombrado por concurso D. Lorenzo Uriel maestro de la escuela incompleta de San Calixto y D.ª Beatriz Rodo auxiliar de la de niñas de Santaella.

De que el maestro de Villaviciosa ha empezado á dar los Domingos las Conferencias Agrícolas; y que el Alcalde de referido pueblo ha mandado el certificado de posesión del auxiliar de la escuela de niños.

Ver con satisfacción que los maestros de Lucena, el de Belalcázar D. Ricardo Perez del Rey, el de Espejo D. Trinidad Comas, el de Cabra D. Prudencio de Luna, el de Villafranca Don Andrés Cruz Sanchez y la de Rute Doña Encarnacion Valverde han contribuido con sus alumnos á la suscripción para las víctimas de las inundaciones, entregando á los respectivos Alcaldes las cantidades recaudadas.

Nombrar interino de la escuela de niños de Adamúz al maestro elemental Don Francisco Mejias y Relaño, por traslación del propietario á otra escuela de la provincia de Jaen; é igualmente para la primera elemental de Castro del Rio á D. Manuel Casañez y Civico, por haber sido separado el interino que la servia, á virtud de una orden del Excmo. Sr. Rector del distrito Universitario.

Aprobar el nombramiento de Bibliotecario de la destinada al Ca-

sino de Baena, hecho á favor de D. Joaquín Morales Carrasquilla.

Devolver al Alcalde del Carpio el certificado de reconocimiento de la maestra Doña Teresa Galan para que se consigne en él la absoluta imposibilidad física de la interesada; y al de Fuente Obejuna la instancia que remiten los maestros de las escuelas incompletas de Alcornocal y Coronada para que emita su informe aquella Junta local.

Preguntar al de Baena si ha tomado posesion el maestro de la 2.ª escuela elemental Don Manuel Gomez Calle.

Pasar al Excmo. Sr. Gobernador certificado literal del nombramiento interino de D. Marco Caballero para una escuela del Viso.

Prevenir al Alcalde de Villaviciosa se abonen á Doña Francisca Moreno Anguita 183 pesetas 33 céntimos que se la adeudan por indemnizacion de retribuciones correspondientes al año de 1867 á 68, por estar suficientemente justificado este débito.

Mandar al Rectorado los expedientes del concurso del pasado mes de Octubre, proponiendo para la escuela incompleta de Ojuelos bajos á D. Juan Antonio Muñoz, que tiene certificado de aptitud, á Don Juan José Escobar, con título elemental, para auxiliar de la de niños de Espejo; Doña Rosa Maria Rodriguez, con certificado de aptitud para la incompleta de niñas de Navalcuervo; y á las maestras elementales Doña Maria Encarnacion Lopez y Doña Ana Martin, para la sustitucion de la de niñas de Alcaracejos, interina la 1.ª de dicha clase.

Tener en cuenta, para los efectos que procedan, las esplicaciones dadas por el Sr. Director del Instituto provincial, relativas á la fundacion de Gaitan á que pertenece la escuela de niñas de Posadas, dependientes de dicho establecimiento.

Con lo que terminó la sesion.— P. A. D. L. J., el Secretario, Nicolás Dalmau.

## ANUNCIOS.

### GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,  
Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

### AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales de Amillaramiento de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia

Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entien- de en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 174 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia esclusiva del Centro General resolverlas y á el debe rándirigirse las comunicaciones.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo  
Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tanm utiliforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy

y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á us jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarnos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de l s leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicose pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos le Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

### DIARIO DEL SITIO DE PARIS.

Historia de la Guerra Franco-Alemana, y en particular de los sucesos acaecidos en dicha capital desde la ca da del imperio, hasta la capitulacion de la misma, por D. Andrés Borrego.

Un tomo con Planos.

La Junta superior consultiva del Estado Mayor del ejército ha censurado esta obra en los términos más favorables, y las Reales órdenes fecha 25 de Enero de 1873 y 13 de Marzo de 1875, la califican como libro que constituye un interesante y verdadero estudio político militar, de utilidad notoriamente reconocida para los que se dedican al ejercicio de las armas, y á la teoría y á la práctica de las operaciones de la guerra.

Estudios Penitenciarios.

Visita á los principales establecimientos penales de Europa ejecutada de orden del Gobierno, seguida de la exposicion de un sistema aplicable á la reforma de las cárceles y presidios de España, por D. Andrés Borrego.

Estas obras se hallan en casa de Editor D. Rafael Dominguez, Plazuela de Santa María, núm. 3. Precio, 20 rs.

### Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

PAPEL DEL EMPRESTITO DE 175 MILLONES DE PESETAS.

Don Manuel Enriquez y Enriquez, compra toda clase de estos valores y vende primeras décimas de dicho empréstito para pago de contribuciones.

Imprenta del Diario de Córdoba.